



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00300-00
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.0454

Revisado lo expresado por la apoderada del demandante, en relación con al requerimiento hecho (nro. 78 exp.) en el núm. cuarto del auto de marzo 15 de este, recalcado en el auto del 20 de abril de 2023, entendemos que no está en capacidad de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica aportada es la **UTILIZADA** por el demandado tal y como lo exige el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dicho en su respuesta del 8 de mayo de este año, es una afirmación diferente a la exigida por la norma.

Por ello, entendiendo que no está en capacidad de jurar lo legalmente exigido, en uso de la facultad determinada en el núm. 2 del art. 42 del C.G.P. se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el intento de notificación que ha hecho y la solicitud de dar orden de seguir la ejecución (nro. 80 exp.), pues el demandado no está legalmente notificado.

Ahora bien, en procura del avance del proceso se le requiere para procure agotar el trámite de notificación personal establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef30e4dd06d918a27c89a5023017c6c21dfcc147ad1207f143d2f53d43217ea

Documento generado en 31/05/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>